Esquel, 18 de febrero de 2025.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- La Jueza declaró la restricción de la capacidad de la Sra. M. N. G. Limitó la capacidad civil para realizar negocios jurídicos que impliquen adquisición o trasmisión de derechos reales, constitución de prendas, dación en fianza, así como también los que conlleven administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo, y actos de naturaleza patrimonial cualquiera sea su monto para todo lo cual debe actuar en su representación una persona de apoyo y/o representante.----------

------En cuanto a los derechos políticos no puede votar ni ser votada y limitó la jueza su capacidad de sufragio a que lo realice con apoyo externo.----------

------Se extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que los que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyC para las personas menores de edad, debiendo siempre serle requerido el consentimiento informado adaptado (art. 59 del CCyC) y el asentimiento de la figura de apoyo en los que corresponda, con información médica de la práctica o tratamiento con los ajustes necesarios para que pueda comprenderlo y prestarlo, y sin que el apoyo pueda representarlo en la toma de decisiones, excepto lo señalado con relación a los actos que pongan en riesgo la vida o la salud.----------

------Se designó en carácter de figura de apoyo con representación limitada al alcance del punto 1) de la sentencia a las Sras. A. M. V. D. S. y a A. M. G.--

------2.-El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015,

pág. 1/6).----------
------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.--
------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona cuya capacidad sea limitada.----------
------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 4/12/23 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de la Sra. M. N. G. (ID 1325564) y el Sr. Juez tomó conocimiento personal con la nombrada el 25/3/24 en cumplimiento con el art. 35 CCyCN.----------
------El 07/12/23 se presentó el informe de la junta médica suscripto por el Dr. L. D. V., la Lic. G. C. (Trabajadora Social) y Lic. P. (Psicóloga). De dicho informe se desprende que M. N. G. está diagnosticada desde la primera infancia, según CUD, de Retraso Mental Moderado. Es crónico e irreversible. Requiere acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en los actos cotidianos de forma permanente y en la administración de dinero y bienes.--
------Sobre la base de los citados informes se dictó la sentencia el 3/6/24 registrada bajo el N° 27/24 luego aclarada mediante resolución del 17/12/24.----------
------En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. (ID 1795731) sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable a más tardar en el mes de junio del 2027.-
------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 27/2024 del 03/06/24 aclarada por resolución del 17/12/24, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. M. N. G. DN.I. X., nacida el 09/10/1973 en Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO 1) y 2) de la sentencia y que se han descripto en los considerandos supra.----------

------2º) REVISAR la sentencia a más tardar en el mes de junio del año 2027 (art. 40 CCyCN.).----------

------3º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-